



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 61/2007 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se sustituyen los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley n° 2434, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Presidencia de los Consejos: Las sesiones de ambos Consejos, son presididas:

a) El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, por el Gobernador de la Provincia.

b) El Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Ambos presidentes tienen en aquellas sesiones y en caso de empate, doble voto.

Las sesiones son reservadas, salvo que esta ley les asigne expresamente carácter público".

"Artículo 7°.- Autoridades del Consejo de la Magistratura: El Presidente del Consejo de la Magistratura es el jefe administrativo del mismo y quien, en razón de ese cargo, tiene las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce, entre ellas la de dictar Reglamentos Generales del Consejo de la Magistratura, ello previa aprobación de los mismos por cada uno de los Consejos de la Magistratura de cada circunscripción, en sesión especialmente convocada para ello.

Para el cumplimiento de sus funciones el Presidente del Consejo y el cuerpo mismo es asistido por:

a) En general: por el Secretario del Consejo de la Magistratura, con jerarquía de Secretario de Cámara (artículo 79 inciso b.- de la ley n° 2430), quien es designado por el Superior Tribunal de Justicia y removido por el Consejo de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Magistratura conforme lo disponga la Reglamentación General al respecto.

b) En el procedimiento de designación de magistrados y funcionarios: serán además asistidos por los siguientes cuerpos:

1. **Comisión Evaluadora**: La Comisión Evaluadora de los antecedentes de los aspirantes inscriptos, que se compone por tres miembros, uno en representación de los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales, uno en representación del Poder Legislativo y uno por el Poder Judicial o el Ministerio Público -según corresponda-. En este último caso actuará un representante u otro según sea el cargo concursado. Dichas designaciones se efectúan anualmente por el Presidente del Consejo a propuesta de cada uno de los sectores representados, e incluirán la de sus correspondientes suplentes. Dichos sectores deberán informar sus representantes titulares y suplentes propuestos dentro de los cinco (5) días de requeridos por el Presidente del Consejo.

2. **Jurado Examinador**: Funcionará un Jurado Examinador que presidirá un miembro del Superior Tribunal de Justicia designado en representación del Cuerpo. Anualmente el Presidente del Consejo de la Magistratura elaborará una lista de jurados examinadores para actuar en los concursos de oposición que se sustancien en el siguiente año. Dicha lista de Jurados Examinadores estará compuesta por las nóminas de representantes que en número de cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes eleven a) el Poder Judicial y el Ministerio Público, b) los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales y c) el Poder Legislativo.

Para ser Jurado se requiere ser abogado, desempeñarse como juez, fiscal, o como abogado de la matrícula, tener en todos los casos diez (10) años de ejercicio de la profesión como mínimo, o ser profesor universitario titular o adjunto de derecho. A tal fin las instituciones informarán la nómina de sus representantes a este cuerpo en el plazo de veinte (20) días de ser formalmente requeridos. En cada caso, las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicando su especialidad o especialidades, y expresar el modo en que la entidad realizó la selección.

No podrán integrar el Jurado quienes tengan su domicilio profesional en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Los Jurados que actúen en cada concurso deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos en esa situación al aceptar el cargo, lo que debe tener lugar -a más tardar- a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cinco (5) días de notificados de su designación. En caso contrario, se presumirá que el jurado no acepta desempeñarse como tal en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Presidente podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados y su reemplazo.

Las causales de excusación y recusación de los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador se regirán por las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la presente ley, siendo sustanciadas por el Secretario del Consejo y resueltas por su Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura no podrán integrar, en ningún caso, la Comisión Evaluadora ni el Jurado Examinador".

"Artículo 8°.- Gastos de Funcionamiento: Los gastos que demanden el traslado de los integrantes de cada Consejo, como de las autoridades consignadas en el artículo 7° de esta ley, hasta el lugar asiento de la sesión o actividades que correspondan, como así los gastos de estadía y funcionamiento, serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Ejecutivo de la Provincia o del Poder Judicial respectivamente según corresponda, conforme a la autoridad convocante".

"Artículo 9°.- Consejo del artículo 204 de la Constitución Provincial. Funcionamiento. El Gobernador, en carácter de presidente del Consejo normado por el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, debe, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde que se hubiera producido la vacante, convocar al organismo que él preside. Determina en esa oportunidad, la fecha de celebración de la reunión de la totalidad de los miembros que integran el Consejo, la que no puede tener una antelación inferior a los cuarenta (40) días corridos de haberse notificado aquella convocatoria.

La nominación se efectúa conforme lo determinado por el artículo 204 de la Constitución Provincial con una antelación de por lo menos treinta (30) días corridos a la fecha de la sesión. En igual plazo y con la misma formalidad, un veinticinco por ciento (25%), como mínimo, del total de los miembros del Consejo, puede realizar la postulación a la que se alude en el artículo 204 de la Constitución Provincial, elevando la misma debidamente firmada, al señor Gobernador en su carácter de presidente del Consejo y a los restantes miembros del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Una vez presentadas las nominaciones se efectuará una amplia difusión de las mismas. Sin perjuicio de dicha difusión se publicará obligatoriamente en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación provincial, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas propuestas para el cargo.

Dentro del plazo de diez (10) días corridos a contar de la última publicación en el Boletín Oficial, se abrirá un proceso de Consulta Pública en el que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos pueden, presentar, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de selección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

El Consejo debe, en los diez (10) días subsiguientes al cierre del plazo de Consulta Pública, tratar obligatoriamente las objeciones planteadas, convocando -por intermedio de su presidente- a los postulantes a que efectúen sus descargos o brinden explicaciones sobre las mismas, quedando recién allí habilitada la vía para proceder a la selección. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento, o que se funden en cualquier tipo de discriminación. Cuando se rechacen impugnaciones se debe fundar tal decisión.

En el supuesto de que fuesen dos (2) o más las vacantes, las propuestas correspondientes, en cada caso se analizarán y resolverán por separado.

La asistencia de los miembros del Consejo es una carga pública, las decisiones se adoptan por simple mayoría de votos y es cumplimentada por el Poder Ejecutivo provincial.

El Consejo de la Magistratura entiende en las designaciones de los magistrados y funcionarios judiciales de conformidad a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 222 de la Constitución de la Provincia y conforme el procedimiento reglado en la presente ley”.

“Artículo 10.- Producida una vacante y contando con la previsión presupuestaria de la misma, el Presidente del Consejo de la Magistratura, deberá realizar los siguientes actos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Dentro de los quince (15) días hábiles de producida la vacante y luego de certificada la previsión presupuestaria de la misma, mediante resolución fundada llamará a concurso público de antecedentes y oposición para inscripción de aspirantes para cubrir el cargo, que el secretario instrumentará, indicando al mismo tiempo la fecha de cierre. Asimismo el presidente podrá convocar a concurso para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan por posibles ascensos o movimientos dentro de la misma Circunscripción Judicial. Si así fuera, se deberá especificar en el llamado concurso, cuáles son esas posibles vacantes eventuales en forma expresa. Este procedimiento no podrá ser utilizado en el caso de que la eventual vacante se produzca en otra Circunscripción Judicial.
 - b) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada aquella resolución deberá notificar fehacientemente a los demás integrantes del Consejo de la circunscripción de que se trate, con remisión de la resolución a la que se refiere el apartado anterior.
 - c) Ordenará la correspondiente publicación del concurso en el Boletín Oficial por tres (3) días y en los medios gráficos y electrónicos que permitan su mayor difusión, especificando:
 1. Cargo a cubrir y sede de las funciones del mismo.
 2. Requisitos que deberán acreditarse para la designación.
 3. Datos a consignar por el aspirante, fecha de cierre de concurso, lugares en los que se podrán retirar o acceder a los formularios de inscripción y presentar las solicitudes y documentación obligatoria, como asimismo todo otro dato conducente a clarificar el trámite del procedimiento de designación.
 4. Se deberán, además, consignar el nombre de los integrantes titulares y suplentes de la Comisión Evaluadora y de los Jurados sorteados para el concurso.
- I. Los formularios de inscripción de los aspirantes podrán presentarse en el domicilio legal del Consejo, personalmente, por correo o por tercero autorizado. También podrá presentarse personalmente en los Tribunales Generales de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Superintendencia de cada Circunscripción, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- a) Antecedentes curriculares completos incluyendo los de filiación, profesionales, académicos y laborales que en el formulario de inscripción se exijan, adjuntando una foto tipo carnet.
- b) Documentos de identidad con la constancia del último domicilio.
- c) Título de abogado, cuyo original deberá ser exhibido al momento de la inscripción.
- d) Experiencias adquiridas en el desempeño de cargos públicos anteriores o en el ejercicio profesional.
- e) Títulos universitarios de grado, de posgrado o doctorado; otros estudios cursados, que guarden vinculación con el cargo al que se aspira. La antigüedad en el ejercicio de la profesión se considerará a partir de la fecha de expedición del título de Abogado.
- f) Conferencias dictadas o mesas redondas, congresos, jornadas, simposios, o cualquier otro evento científico o técnico en que haya participado, indicando -en su caso- el carácter en que intervino, fecha en los que tuvieron lugar, la institución patrocinante, el tema desarrollado y los trabajos presentados que guarden relación con la función del cargo a cubrir.
- g) Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.
- h) Ejercicio de la docencia universitaria. Cargos desempeñados, especificando modo de designación, período, universidad y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.
- i) Trabajos doctrinarios publicados.
- j) Declaración jurada del aspirante de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial o las leyes, manifestando el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el procedimiento del concurso. Cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta.

- k) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, o la institución que en el futuro cumpla sus mismas funciones.
- l) Todo otro antecedente que considere valioso.
- m) Recusación de aquellos integrantes titulares y suplentes de la Comisión Evaluadora o del Jurado sorteado cuando existan causales conforme lo dispuesto en la presente ley, acompañando la prueba de que intente valerse.

Los aspirantes que se inscriban en los concursos de oposición y antecedentes para ocupar cargos en el Poder Judicial, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspira a la fecha de cierre del concurso, y no estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos. Asimismo su inscripción importa el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas por la presente ley, el Reglamento General del Consejo de la Magistratura y la propia convocatoria.

Deberán, además, constituir domicilio y denunciar número de fax o dirección de correo electrónico que constituya a los efectos del concurso en el que participa, en los que acepta expresamente la validez de las notificaciones que al respecto se le cursen.

Cuando la inscripción se realice por correo, se tendrá por fecha de inscripción en el concurso a la de la imposición del sello postal o constancia del servicio del correo.

Las copias de los documentos que acrediten la información suministrada junto al formulario de inscripción deberán contar con su correspondiente certificación notarial o judicial".

"Artículo 11.- Cierre del período de inscripción: El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas hasta ese momento para el cargo en concurso, la que será refrendada por los funcionarios autorizados para recibirlas.

Cerrado el período de inscripción y recibidas todas las inscripciones registradas, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Secretario del Consejo de la Magistratura, deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días:

1. Elaborar la nómina de aspirantes inscriptos que cumplan con los requisitos de inscripción, procediendo a difundir por un (1) día la misma en los medios en los que se hubiese publicado el llamado a concurso, indicando lugar y fecha de vencimiento del plazo de Consulta Pública que es de diez (10) días, dentro del cual pueden presentarse impugnaciones a los aspirantes inscriptos.
2. Sustanciar si correspondiera, las recusaciones presentadas contra los integrantes de la Comisión Evaluadora y Jurado Examinador, elevándoselas al Presidente para su resolución.
3. Vencido el plazo del inciso 1, deberá dar traslado de las impugnaciones recibidas a los aspirantes respectivos para que en el plazo de cinco (5) días efectúen el descargo de las mismas y ofrezcan la prueba en que aquél se funde.
4. Vencido el plazo para presentar impugnaciones y descargos, se remitirá a los integrantes titulares del Consejo de la circunscripción que corresponda y a la Comisión Evaluadora, copia de toda la documentación acompañada por cada uno de los presentantes, incluyéndose las impugnaciones y descargos en su caso.
5. Los integrantes del Consejo de la Magistratura procederán, toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir a la Secretaría del Consejo dentro de los cinco (5) días de recepcionada la misma, los informes y aclaraciones necesarias y pertinentes para una clara y mejor resolución.
6. Vencido el plazo del inciso precedente y evacuadas las requisitorias efectuadas, la Secretaría del Consejo emitirá el acta de cierre de la etapa de inscripciones e impugnaciones, notificando de ello al Presidente del Consejo".

"Artículo 12.- Cerrada la etapa de inscripciones e impugnaciones y notificada al presidente del Consejo de la Magistratura, éste procederá a:

- a) Convocar a los aspirantes inscriptos a rendir un examen de oposición de carácter obligatorio y excluyente, en un plazo no inferior a los treinta (30) días, debiendo notificarlos fehacientemente sobre lugar, fecha y hora en que se llevará a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cabó, comunicando los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes, quienes deberán evaluar los exámenes en un plazo no superior a los quince (15) días de realizados. Convocar a la Comisión Evaluadora para que en el plazo de veinte (20) días de recepcionados los antecedentes, evalúe a los aspirantes inscriptos, informando al respecto a los evaluados y a los integrantes del Consejo. La evaluación resultante podrá ser impugnada por parte del aspirante, dentro del quinto día de notificado, por error material o arbitrariedad manifiesta, la que será resuelta por el Consejo en la sesión de designación.

- b) Convocar a los aspirantes a realizar el examen de aptitud psicofísica por parte de una Junta Médica que deberá estar integrada al menos por un Médico Clínico y por un Psicólogo con probada experiencia clínica, que deberá emitir los dictámenes previo a la realización de la sesión de designación. Previo a encomendar la elaboración de dichos exámenes, la Comisión definirá las características del cargo a ocupar y lo transmitirá a la junta médica para el diseño de las pruebas médicas, psicológicas y psicotécnicas y evaluar a los postulantes. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado.
- c) Convocar a sesión del Consejo determinando la fecha y el lugar de la misma, a fin de realizar en el mismo acto y en el orden que se expresa seguidamente:
 1. El tratamiento y resolución en única instancia y sin recurso de las impugnaciones de los aspirantes inscriptos y cualquier otra reclamación o recurso que contra decisiones, opiniones o actos se hubiesen realizado en el procedimiento de designación.
 2. La elaboración de la lista de aspirantes en concurso a considerar para lo cual deberán excluirse aquéllos que no hubiesen superado la evaluación de antecedentes, el examen de oposición o la revisión psicofísica.
 3. Realizar la entrevista de evaluación funcional de los aspirantes en concurso, las que serán públicas. La entrevista tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y Provincial, en base a un temario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia que les será comunicada con suficiente antelación. Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

4. Finalmente pasarán a considerar los antecedentes, los resultados de las evaluaciones, exámenes y entrevistas de los aspirantes, procediendo a calificar a los mismos conforme las pautas de ponderación emergentes de esta ley y de lo que al respecto se disponga en la Reglamentación General del Consejo, que se dicte conforme el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente”.

“Artículo 13.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y luego de considerar la Evaluación de Antecedentes, Exámenes de Oposición y Psicofísicos y resultados de la entrevista funcional de los aspirantes en concurso, procederá a efectuar las designaciones, las que serán adoptadas por mayoría simple de los miembros del Consejo que estén presentes.

Los aspirantes son evaluados con un máximo de cien (100) puntos, según la siguiente asignación máxima:

1. Evaluación de Antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
2. Examen de Oposición, hasta cuarenta (40) puntos.
3. Entrevista Personal, hasta cuarenta (40) puntos.

Para poder ser designado el aspirante debe haber superado las distintas etapas del procedimiento de designación, (Impugnaciones, Evaluación de Antecedentes, Examen de Oposición, Examen Psicofísico y Entrevista Personal) y haber acumulado un mínimo de setenta (70) puntos.

La calificación emergente del orden de mérito que supere los setenta (70) puntos tendrá una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vigencia de un (1) año para cargos similares en la circunscripción en la que concursara.

Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusiere declarar desierto el concurso, en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperare se pasará a considerar y votar por simple mayoría seleccionando de entre los tres (3) mejores calificados a la persona que deba cubrir la vacante. Dicho número de aspirantes podrá incrementarse hasta llegar a cinco (5) cuando la diferencia entre las calificaciones sea mínima.

Deberán excusarse de integrar el Consejo quienes estén comprendidos en las causales previstas en el artículo 15 y concordantes de esta ley, en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. La resolución que se dicte se limitará a:

1. Declarar desierto el concurso.
2. Nominar los ganadores.

"Artículo 14.- Dictada la decisión sobre el concurso, conforme el artículo anterior, se procederá en instancia única y sin recurso, a la designación conforme se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro".

"Artículo 15.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, su Secretario y los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con alguno de los aspirantes inscriptos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Tener o haber tenido por sí o por medio de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.
- c) Tener causa judicial pendiente con algún aspirante.
- d) Tener causa judicial en trámite radicada en el organismo jurisdiccional cuyo cargo se concursa o que en etapas procesales posteriores recaiga en dicho organismo.
- e) Enemistad manifiesta y grave con el aspirante.
- f) Amistad íntima con el mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Ser acreedor, deudor o fiador del aspirante o viceversa.
- h) Ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación para intervenir en el concurso que tramita.
- i) Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.
- j) Haber recibido de algún aspirante algún beneficio.
- k) Haber sido sancionado por transgresiones a la ética profesional, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad justifique la separación de alguno de los miembros de los cuerpos citados en el caso concreto.
- l) Cualquier otra causa que pueda hacer dudar razonablemente al concursante de la imparcialidad de cualquier integrante de los cuerpos del Consejo".

Artículo 2°.- Se modifica el inciso h) del artículo 7° de la ley n° 3550 (Ética e Idoneidad en la Función Pública), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Inciso h) Toda aquella persona, cualquiera sea su vinculación con el Estado Provincial, que administre fondos públicos, y quienes integren los Consejos de los artículos 204 y 220 de la Constitución Provincial, sin estar comprendidos en los incisos precedentes".

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Los concursos para cubrir vacantes en los cargos de funcionarios y magistrados judiciales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido resueltos por el Consejo de la Magistratura, deben ajustarse en su procedimiento a lo que en esta ley se dispone, para lo cual los inscriptos en los mismos tendrán un plazo de diez (10) días para ratificar su inscripción y ajustar su presentación a lo que en la presente se dispone.

Artículo 5°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 29 de Noviembre de 2007